



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso ordinario Laboral de única instancia, promovido por la **OCTAVIO DE JESÚS LÓPEZ ESPINAL** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto dentro del término legal, por la apoderada judicial de la parte demandante, frente al auto del 13 de diciembre de 2021, a través del cual se liquidaron y aprobaron las costas procesales a cargo del demandante y a favor de la demandada.

Para resolver el particular, se evidencia que la parte demandante, sustenta el recurso interpuesto, en los siguientes argumentos:

"El artículo 361 del Código General del Proceso señala que las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias enderecho. Significa lo anterior, que si bien la condena en costas es objetiva, se refiere a los gastos que se hubieran causado y en el presente proceso no se generaron; por el contrario, en cuanto a las agencias en derecho puede absolverse de las mismas por las razones en que se profirió la Sentencia Absolutoria en el proceso de la referencia.

Cabe destacar que, al momento de radicación de la demanda (30 de octubre de 2017), las pretensiones incoadas de los incrementos pensionales por cónyuge a cargo, tenían vocación de prosperar, pues esta posición tenía una acogida mayoritaria frente a la vigencia de dicha figura, inclusive por este mismo despacho judicial, por lo que las pretensiones inicialmente incoadas no eran temerarias y no fue sino hasta la Sentencia SU-140 de marzo de 2019 que cambió el criterio en la multiplicidad de despachos judiciales que por competencia les correspondió conocer de estos asuntos, al acoger esta última sentencia en sus decisiones judiciales para negar las pretensiones de incrementos pensionales por personas a cargo, al concluir que fueron objeto de derogatoria orgánica" por la ley 100 de 1993.

Igualmente, debe aplicarse principios de rango Constitucional como el principio de igualdad. Son muchos los pensionados a los que se les reconoció dichos incrementos pensionales con demandas presentadas posteriormente a la de mi poderdante y solo por azar y ante la demora en la celebración de las audiencias en única instancia, hoy fracasaron sus pretensiones al acogerse dicha sentencia de unificación, razón por la cual no debe ser condenado en costas.

Así mismo, en cuanto a la cosa juzgado, tampoco se obró con temeridad ni mala fe, atendiendo al precedente que ha decantado de manera pacífica el H. Tribunal

Superior de Medellín en su Sala Laboral, en cuanto que la identidad de la causa petendi, al tratarse de prestaciones de tracto sucesivo como son los incrementos pensionales, cuyo derecho puede originarse y acreditarse en cualquier momento.

Conforme a lo anterior, solicito se reponga el auto del 13 de diciembre de 2021 y en consecuencia se revoque la condena en costas y/o subsidiariamente se rebaje las mismas por un valor menor.

Así las cosas, procederá el Despacho a resolver sobre lo pertinente, para lo cual se invocan las siguientes

CONSIDERACIONES

En atención a la inconformidad planteada por la apoderada del demandante, se tiene que, en los términos del Artículo 365 del C.G.P, aplicable en materia laboral por remisión del Artículo 145 del C.P.T y de la S.S, la condena en costas se ceñirá a las siguientes reglas:

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

Sobre tal condena, en sentencia SL727 de 2013, se expuso:

*En lo que atañe al segundo motivo de disenso del apelante, tampoco es de recibo exonerar al ISS de las costas procesales, habida cuenta que el CPC, Art. 392, modificado por el D. 2282/1989 Art 1º numeral 198, la L. 794/2003 Art. 42, y la L. 1395/2010 Art. 19, aplicables en materia laboral por remisión del CPT y SS Art. 145, consagra la condena en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, suplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto. **Entendidas entonces las costas como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida judicialmente, que en este caso es la demandada, no es procedente acudir a los criterios sugeridos en la alzada para que se exonere de su pago, pues ni siquiera el principio de gratuidad consagrado en el CPT y SS Art. 39 da lugar a ello. De ahí que la argumentación del ISS, basada en el actuar precedido de la buena fe y la conducta procesal del demandado, no sirve de fundamento para exonerar de las costas a la parte vencida, pues la fijación de las costas está sustentada en criterios legales y objetivos.** (Negrilla intencional)*

Así las cosas, encuentra el Despacho que no será procedente la modificación de la decisión recurrida, pues según indica la parte demandante como sustento del recurso incoado, no sería procedente la condena en costas, teniendo en cuenta que al momento de presentación de la demanda el día 30 de octubre de 2017, las pretensiones del demandante tendiente al reconocimiento y pago del incremento pensional por cónyuge a cargo, tenían vocación de prosperar, en la medida que la vigencia de esta figura era acogida mayoritariamente, aún por este Despacho. Pese a ello, debe indicarse en primer lugar que la condena en costas procesales obedece a causales objetivas consagradas en la norma que sustenta su imposición, siendo claro que en el caso concreto se configuró la causal objetiva de haber sido el demandante vencido en juicio, de lo cual se desprende necesariamente que han de ser impuestas costas procesales en su contra y a favor de la entidad demandada; en segundo lugar, no sería procedente omitir tal condena, atendiendo a que la causal de absolución fue la aplicación de la sentencia SU 140 de 2019, emitida con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda, en la medida que la promoción de un juicio judicial declarativo, implica siempre la existencia de un aleas, que únicamente se esclarece al momento de emitirse la sentencia de la instancia respectiva, de forma que, en ningún caso, podría pretenderse que cada Despacho aplique la mencionada condena, atendiendo a la causal específica de absolución, pues lo cierto es que, en el caso concreto, se determinó que al demandante no le asistía el derecho solicitado, no siendo viable hacer consideraciones adicionales a ésta.

Finalmente, se evidencia que la parte actora asegura que en el presente caso no se generaron costas procesales. Sobre el particular, en sentencia SL694 de 2013, se expuso:

"Adicional a ello, la parte demandante resultó vencida dentro del trámite del proceso y era razonable pensar que las costas se causaron, en tanto el demandado tuvo que contestar la demanda, concurrir a las audiencias y asumir todas las actuaciones propias del proceso. La Corte ha explicado a este respecto que "(...) la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida y que otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir (...)" (Ver auto del 13 de septiembre de 2011, Rad. 38216)."

De esta forma, ha de indicarse que, en el caso concreto, fueron efectivamente causadas las costas procesales cuyo pago se impuso a cargo de la parte actora, en la medida que el juicio promovido por el señor OCTAVIO DE JESÚS LÓPEZ ESPINAL, implicó para la entidad demandada, la necesidad de constituir apoderado judicial, efectuar la contestación a la demanda y asistir a la diligencia celebrada en la fecha 22 de octubre de 2019, por lo que no podría concluirse que el patrimonio de la demandada no sufrió ninguna afectación a causa de la acción judicial impetrada por el demandante.

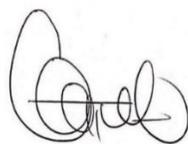
En mérito de lo expuesto, la **JUEZ CUARTA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio del 13 de diciembre de 2021, a través del cual se liquidaron y aprobaron las costas del proceso a cargo de la parte demandante.

SEGUNDO: Por estar ejecutoriado el auto que antecede, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 033, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 25 de febrero de 2022, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> .



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Catalina Macias Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ff819a9631825f85535168fce32f6c082d2dde097ae63e71016bcb8284d732**

Documento generado en 24/02/2022 08:51:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>